

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO N°1131

Santiago de Cali, de noviembre de 2022

Proceso: Impugnación de actas de asamblea
Radicación: 760013103007 2022-00253-00
Demandante: Román Gonzalo Burbano Yepes y otros
Demandado: G & Gestión Mundo Inmobiliario y PH S.A.S. y otros

I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído No.987 de fecha 30 de septiembre de 2022, que rechazó la demanda por estar vencido el término de caducidad para instaurarla.

II.ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No.987 de fecha septiembre 30 de 2022 se rechazó la demanda en razón a que se encuentra vencido el término de caducidad para instaurarla. Por ello, el apoderado judicial de la parte demandante cuestiona la providencia

Además, porque al estarse alegando la incapacidad absoluta de la administradora, el conteo del término de los dos meses no es procedente.

a. Trámite del recurso

El recurso interpuesto se resolverá de plano sin lugar a correr traslado del mismo a la parte demandada, toda vez que aún no se ha integrado la relación jurídica procesal en este asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

III.CONSIDERACIONES

Presentado en término el recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda se pasa a verificar si le asiste razón al recurrente al reponer el auto que rechazó la demanda o no.

Primero. En el presente caso, el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término, por lo que se procede a resolver el recurso formulado.

Segundo. El artículo 382 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá*

dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”. claramente, dicho término es perentorio y de obligatorio cumplimiento a partir de la fecha del acto respectivo, teniéndose en cuenta el conteo a partir de una fecha posterior cuando sea necesaria la inscripción del mismo.

En relación a la caducidad, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: La caducidad en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que puede afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio.... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aun la imposibilidad del hecho.¹

Ahora bien, las pretensiones de la parte demandante van encaminadas a que...se declare que la Asamblea Ordinaria realizada el 23 de abril de 2022 por la administración del Conjunto Residencial Balcones del Lili, mediante la cual se aprobaron el presupuesto, estados financieros y otros aspectos, se encuentra viciada de nulidad absoluta... Además, solicita que se revoquen las decisiones sobre: elección del Consejo de Administración... incremento ilegal del 14,3% de la cuota de administración y el cambió en el proveedor de seguridad privada...(sic), solicitando también que se convoque a una nueva asamblea.

Respecto al cómputo del término de dos meses para presentar la demanda, se puede apreciar en la misma y en sus anexos que ninguna de las decisiones tomadas en la asamblea se encuentra sujeta a registro, por tanto, el término para proceder con la impugnación de las decisiones allí tomadas es de dos meses a partir de la celebración de la asamblea, pues, conforme lo señala el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 lo que se impugna son las decisiones tomadas en la asamblea y no el acta en particular.

Significa lo anterior, que las decisiones tomadas en la asamblea tuvieron origen el día 23 de abril de 2022, sin que de ninguna de ellas se desprenda la necesidad de ser registrada, por lo tanto, el término de 2 meses con el que se contaba para impugnar las decisiones allí tomadas feneció el día 23 de junio de 2022. sumado a ello, si en gracia a discusión, la fecha que se tomara para realizar el conteo del término de caducidad dependiera de la publicación del acta de la asamblea, la misma se efectuó el día 18 de junio de 2022 y la demanda se presentó el día 14 de septiembre de 2022, es decir, 2 meses y 25 días posteriores a ello, encontrándose igualmente vencido el término de caducidad para interponerla.

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Despacho se ratifica en considerar vencido el término de caducidad para instaurar la presente demanda, no se accederá a reponer el auto No.987 del 30 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 19 de noviembre de 1976. Héctor Roa Gómez en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá. Edit. ABC 1977, Pág. 99.

En cuanto al recurso de apelación formulado en subsidio del recurso de reposición, por ser procedente se concederá en el efecto suspensivo. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No.987 de fecha 30 de septiembre de 2022.

Para dar cumplimiento a lo anterior remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil – para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

46

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dd5989c5e487fbe5a59a37d38ea278488a3eadd3d15dde3d08d2772f728c73**

Documento generado en 08/11/2022 07:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>